



LUIS LACAMBRA MORERA.

En el recurso de suplicación nº 1650/07 interpuesto por el Letrado DON JESUS BARÓ CORRALES en nombre y representación de IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 38 de los de MADRID, de fecha 27 DE OCTUBRE DE 2006, ha sido Ponente el Ilmo Sr. D.

S E N T E N C I A nº 389

la siguiente

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE, DON LUIS LACAMBRA MORERA, DON BENEDICTO CEA AYALA, Magistrados, han pronunciado En MADRID, a veintiocho de mayo de dos mil siete.

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

RECURRIDO/S: SINDICATO ESPAÑOL DE HANDLING AEROPUERTOS (SERPHA)  
RECURRENTE/S: IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A.

Udo. origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 38 de MADRID  
Autos de Origen: DEMANDA 869/06

TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPPLICACION  
MATERIA: TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

ROLLO Nº: RSU 1650/07

40126

N.I.G.: 28000 4 0000621 /2001

Tfno. : 91.319.92.31

C/ GENERAL MARTINEZ CAMPOS, NUM. 27  
MADRID

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID  
SALA DE LO SOCIAL  
SECCION: 6



Nº 08/08/07



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Que según consta en los autos n.º 869/06 del

Juzgado de lo Social n.º 38 de los de Madrid, se presentó demanda por SINDICATO ESPAÑOL DE HANDLING AEROPUERTOS (SEPHA) contra, IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A. en reclamación de TUTUELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en 27 DE OCTUBRE DE 2006 cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Estimando la demanda formulada por SINDICATO ESPAÑOL DE HANDLING AEROPUERTOS (SEPHA) contra IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A., debo declarar y declaro que la conducta de la empresa demandada resulta antisindical respecto a la parte actora vulneradora del art. 28 CE condenando a la parte demandada a estar y pasar por la anterior declaración con todos los efectos inherentes a la misma y en consecuencia a la parte actora en la situación anterior a producirse dicha conducta incluyendo la reposición de D. Cesar Vallis y D.ª Julia Pastor, representantes del citado Sindicato en los puestos de trabajo que venían desempeñando hasta febrero de 2006 así como a que indemnice a la parte actora en la cantidad de 700 euros por daños y perjuicios."

**SEGUNDO.** - En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: "1.º.- El Sindicato Español de handling Aeropuertos (SEPHA) se creó en 1997, siendo que en diciembre de 2005 convocó junto con otros sindicatos minoritarios una huelga en protesta por el Plan Director de la Compañía y por la negociación del XVI convenio colectivo que se estaba llevando a cabo entre la empresa y los sindicatos mayoritarios (CCOO, UGT y USO) prolongándose la huelga hasta febrero de 2006 (documental y testifical). 2.º.- D.ª Julia Pastor es miembro del comité de empresa de Iberia en el aeropuerto Madrid Barajas y a su vez Secretaria de la Junta Directiva del SEPHA.

PRIMERO.- El recurso de suplicación que la empresa demandada interpone contra la sentencia de instancia se inicia exponiendo en primer término un motivo, correctamente amparado

FUNDAMENTOS DE DERECHO

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala.

La Sra. Pastor llevaba 15 años dentro del grupo de Atención al Cliente y Relaciones públicas denominado chaquetas Rojas desempeñando la función de supervisora. En fecha 3.02.06 do días antes del traslado a la nueva terminal T4 del aeropuerto, la Sra. Pastor fue informada de que ella no se trasladaría a la nueva terminal, sino que se quedaría como supervisora en la T1 realizando funciones de facturación y embarque para compañías externas a las que Iberia presta servicio, siendo ella la única chaqueta roja que no fue desplazada a la nueva terminal de Iberia salvo una persona que fue ascendida (documental y testifical). El otro representante del Sepha en el Comité de empresa de Iberia el Sr. Cesar Valls llevaba destinado desde 1992 en la atención del Puente aereo Madrid-Barcelona siendo que a finales del mes de febrero fue trasladado al Departamento de Facturación y Embarque (Incontrvertido). 3%.- La parte actora considera que la conducta de la demandada resulta claramente antisindical y solicita el cese de dicha conducta y la reposición en la situación anterior de D. Cesar Valls y Dª Julia Pastor a los puestos de trabajo que venían desempeñando hasta febrero de 2006 así como una indemnización por daños y perjuicios al sindicato actor de 6000 euros.

en el art. 191, a) del TRPL, con cita expresa de normas procesales - arts. 218.1 de la LEC y 97.2 de la LPL- y de orden constitucional-ar.24 de la Norma Fundamental- y en el que se plantea como consideración básica y esencial de su alegato que dicha sentencia adolece en su apartado fáctico de probanza de las condiciones legales mínimas que han de observarse en el relato de hechos probados para que el factum quede con redacción suficiente que permita a las partes y en su caso a la Sala, tener conocimiento preciso de los hechos circunstanciales de los que se van a obtener las consecuencias jurídicas fundantes del fallo, con los datos y elementos necesarios para comprender tal conocimiento, de lo cual en definitiva deduce- y así lo postula la recurrente- que por imperativo de aquella norma en que el motivo se apoya la referida resolución sea anulada.

Las razones que se acogen al apartado a) del art. 191 del TRPL se reservan para la denuncia de las infracciones procesales y tiene por objeto la anulación de la sentencia y la reposición de las actuaciones al momento en que se haya producido indefensión a la parte, efecto que se erige como conditio sine non para que entre en juego esta medida excepcional del Tribunal ad quem, de forma que no cualquier irregularidad procesal puede dar lugar a la nulidad de lo actuado, ya que solamente cabe declarar la nulidad cuando se verifica la indefensión de quien se ampara en el motivo. En relación con la exigencia del art. 97.2 del TRPL, conforme al cual el Magistrado apreciando los elementos de convicción, declarará expresamente en la sentencia los hechos que estime probados, se sanciona y establece un elemento esencial de la resolución con la ineludible consecuencia de que su ausencia o defectuosa consignación determinará la nulidad de la misma, y en la misma línea el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, precepto que adquiere trascendencia constitucional en cuanto supone una denegación técnica de justicia, proscribida por el

art. 24-1 de nuestra Constitución, dispone que, las sentencias han de ser claras, precisas y congruentes con las pretensiones de las partes oportunamente deducidas en el proceso, haciéndose en ellas las declaraciones que exijan condenando o absolviendo y decidiendo sobre todas las cuestiones planteadas en la fase expositiva del juicio y objeto de debate, pues la disparidad o discrepancia entre ambos, -pretensiones de las partes y fallo-, origina el vicio de incongruencia al faltar la debida correlación entre lo pedido y lo acordado o resuelto en la sentencia; viene señalando el Tribunal Constitucional (valga por todas, la sentencia de fecha 08-02-1993) que en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24-1 de la Constitución se comprende el de obtener, como respuesta a la pretensión de la parte, una resolución fundada en derecho, es decir, motivada y razonada, lejos de la arbitrariedad, y razonable, extraña al capricho o puro voluntarismo (STC 232/1992). De ahí que «sólo la motivación razonada y suficiente (cabe una motivación sucinta), permite el ejercicio del derecho a la tutela judicial, porque una motivación no razonada, arbitraria o radicalmente contradictoria en sí misma, o en relación con las pretensiones de las partes, es equivalente a una auténtica denegación de justicia, a una no respuesta judicial» ( Sentencia del TSJ de Cataluña de 21-12-2005). Así mismo y según recuerda la STS de 9-9-1988 "es doctrina reiterada de esta Sala que la nulidad de las sentencias se produce cuando contienen declaraciones fácticas oscuras, incompletas o contradictorias. Deben fijar los hechos probados con toda la precisión y el detalle que requiera el reflejo de la realidad deducible de los medios de prueba aportados a los autos y de los que a ellos puedan ser incorporados en virtud de las facultades que a los juzgadores competen, con la claridad y exactitud suficientes para que el Tribunal de casación, que no puede alterar aquéllos sino únicamente a través del cauce procesal adecuado que los recurrentes le ofrezcan, tenga, en caso de recurso, los datos





necesarios para resolver cabalmente y con el debido conocimiento de causa la cuestión controvertida", doctrina que se pronuncia en similar sentido a la anterior del mismo Tribunal de 11-12-1997: "es reiterada la doctrina mantenida por esta Sala de lo Social sin fisuras y expresiva de que el relato fáctico ha de contener los datos precisos y necesarios para que el Tribunal pueda conocer del debate en las sucesivas instancias, y, a su vez, para que las partes, conforme al principio de seguridad jurídica, puedan defender adecuadamente sus pretensiones. Ello no quiere decir, como también ha sentado la Sala, que la regular constatación de hechos probados exija su expresión exhaustiva o prolija, sino que el requisito se cumple con un relato suficiente, de modo que, en todo caso, quede centrado el debate en modo tal que, también, el Tribunal que conozca del recurso pueda proceder a su resolución con arreglo al propio relato histórico". Pero también es cierto que, como señala la sentencia del TS de 12-11-1991, que a su vez invoca la de ese mismo Tribunal de 11-5-1988 "Las omisiones determinantes de la declaración de nulidad han de ser esenciales y trascendentes en orden a una correcta decisión de la problemática litigiosa".

Bajo las pautas anteriores y conectando las argumentaciones de la empresa recurrente con el relato de hechos probados de la sentencia de instancia, aun cuando la exposición de las circunstancias expresadas en el ordinal segundo, tras hacer referencia a la huelga convocada desde diciembre de 2005 a febrero de 2006 por el Sindicato del que son afiliados los dos trabajadores afectados, con mención al cargo que la Sra. Pastor ocupa como miembro del comité de empresa y secretaria de la Junta Directiva de este Sindicato, siempre podrían apreciarse por la parte como plasmadas con cierta precariedad expositiva o, en distintos términos, con extensión narrativa en la que se omite para una mejor y cabal comprensión de los hechos la mención a otros antecedentes de

interés indicados de manera más detallada y precisa, ello no implica ni supone que el factum esté relatado con deficiencia determinante de nulidad procesal, ya que ningún efecto de índole constitucional referido a la eventual indefensión alegada es en el presente caso constatable, pues, de un lado, la asignación a los trabajadores implicados de nuevos cometidos a partir del traslado a la T4 es hecho cierto y no cuestionado y la sentencia de instancia da cuenta además de dos datos relevantes que guardan directa conexión con el objeto de la litis: que Dña. Julia Pastor trabajó durante 15 años dentro del grupo de atención al cliente y relaciones públicas denominado chaquetas rojas desempeñando funciones de supervisora y que no fue trasladada a la T4 del aeropuerto, quedando en la T1 para realizar funciones de facturación y embarque para compañías externas, siendo la única chaqueta roja que no fue desplazada a la T4, salvo otro trabajador ascendido, y que del mismo modo el Sr. Valls, también miembro del comité de empresa y del Sindicato actor, llevaba destinado desde 1992 en el puente aéreo Madrid-Barcelona, siendo trasladado a finales de febrero de 2006 al departamento de facturación y embarque. Pues bien, conjugados estos hechos incontrolados con la condición de sindicalistas y miembros del comité de empresa de ambos trabajadores, integrados en un sindicato que ejerció especial protagonismo en la huelga que la sentencia refiere y producido el cambio de funciones inmediatamente después de la misma en los términos expuestos, circunstancia tampoco cuestionada en la litis, se está en condiciones de poder realizar un juicio de valor, en uno u otro sentido y bajo el prisma jurídico que corresponda, para desembocar en un pronunciamiento con datos suficientes que sirven para dar respuesta a la demanda considerando lesionado el derecho a la libertad sindical de quien acciona o por el contrario calificar como ajustada a derecho la actuación de la empresa demandada. Además y como recuerda la STSJ de Extremadura 25-5-2006 "el cauce procesal que, para resolver esa insuficiencia, pueden utilizar las



partes, es, como se acaba de decir, la pertinente adición o revisión fáctica basada en documentos o pericias obrantes en autos. Así lo ha proclamado en con reiteración esta Sala IV del Tribunal Supremo en numerosas sentencias de las que mencionamos las de 4 (RJ 1988\8523) y 7 de noviembre de 1988 (RJ 1988\8538), 7 de junio (RJ 1989\4548), 11 de octubre (RJ 1989\7166) y 27 de diciembre de 1989 (RJ 1989\9088) y 21 de mayo de 1990 (RJ 1990\4478) y en este caso no se puede apreciar que los datos que proporciona la sentencia recurrida no sean suficientes para resolver el recurso. Es más, como señala la recurrida en su impugnación, el propio recurrente no intenta revisión de los hechos que declara probados el juzgador de instancia ni concreta con claridad que es lo que falte, cuando en la sentencia se declara prácticamente todo lo que de hechos se alega en la demanda sin que en el acto del juicio se aludiera a ninguno más, dejando a un lado, claro está, lo que son meras apreciaciones del demandante sobre las intenciones de la empresa". Queda pues desestimado el motivo.

**SEGUNDO.-** Seguidamente y al amparo del art. 191, b) del

TRPL, la recurrente solicita la revisión de hechos probados, con pretensión de que el ordinal fáctico tercero quede en su relato como figura en la sentencia de instancia salvo con la adición de que la Sra. Pastor quedó en la TI como supervisora realizando funciones de facturación y embarque "y de atención a pasajeros en caso de incidencias", expresión que debería de añadirse al factum en criterio de la empresa. Para ello cita como documentos que avalan el motivo el que figura como folio 133 de los autos, consistente en una carta de felicitación remitida por la demandada a la referida trabajadora, y que lleva fecha de 21-6-2006, por su encomiable labor que realizó en la atención a los pasajeros a raíz del retraso de un vuelo. Es evidente que este particular no afecta, influye ni modifica el verdadero punto crucial del presente litigio en el que la cuestión que se dilucida es si la permanencia de la trabajadora



en la T1, como única chaqueta roja que no fue desplazada a la nueva T4 con asignación de otras funciones, reviste conducta antisindical de cariz represivo por el ejercicio de actividad propia de su afiliación o cargo, por lo que el admitir atiende a pasajeros en caso de incidencias no altera el marco propio del problema y en consecuencia la adición postulada es innecesaria.

**TERCERO.** - También bajo adecuada cobertura procesal del

mismo apartado y precepto que el anterior, insta la empresa recurrente que al factum judicial se le adicione un hecho probado nuevo de este tenor: "La Sra. Pastor ostenta la categoría de Agente Administrativo y el Sr. Vallis la de Agente Administrativo Jefe de 2ª". Se aduce como razón en la que se sustenta el motivo el que en los partes de solicitud de horas sindicales denominadas hojas de movimiento suscritas y firmadas por ambos trabajadores, éstos hacen constar sus categorías respectivas; con esta puntualización la recurrente sitúa la problemática en el marco de la movilidad funcional a la que la empresa puede lícitamente acudir en cumplimiento de la ley y del convenio colectivo para acreditar justificado el cambio de labores y así neutralizar la pretensión de la demandada en el sentido de que con este cambio funcional se ha hecho un uso respetuoso con la legalidad vigente y acomodado a las normas reguladoras ad hoc de la facultad que el empresario ostenta por atribución expresa de aquellas normas-que más adelante invoca en el siguiente motivo-bajo cuyo amparo cabe destinar al trabajador a desempeñar labores que son propias de su categoría profesional aun cuando tengan contenido distinto a las que realizaba con anterioridad. Esta consideración sería por supuesto válida y aceptable en otro tipo de litigio en el que estuviera en juego un tema exclusivo de clasificación profesional, enmarcado en alguno de las manifestaciones eventualmente conflictivas del art. 39 del ET o en la norma convencional correspondiente, en orden a determinar una

cuestión de estricto carácter profesional ( adecuación de las funciones encomendadas con la categoría de la que el interesado es titular o reclamación de diferencias retributivas por ejecutar trabajos de superior categoría), mas en el caso que ahora se enjuicia, y conviene insistir una vez más en este específico extremo de la controversia, no es aspecto sustancial y decisivo el que ambos trabajadores lleven a cabo labores cuyo contenido no excede de la categoría de la que son titulares, sino el que a raíz de una huelga en la que su sindicato tuvo especial participación y siendo ambos afiliados al mismo y miembros del comité de empresa, se produjera en el tiempo posterior en el que tal conflicto aconteció el traslado de los trabajadores a la T4 del aeropuerto de Madrid-Barajas a excepción de la Sra. Pastor, o con cambio de funciones en el otro afectado, quedando como labor enjuiciadora la de establecer si esta actuación empresarial constituye o no un acto vulnerador del derecho a la libertad sindical, de modo que, en definitiva, la constatación fáctica de la categoría profesional en uno y otro caso carece de repercusión trascendente para el fallo y por tal causa no se acepta la modificación postulada.

**CUARTO.-** Con invocación del art. 191, c) del TRPL, se citan en el siguiente motivo como normas que conforme al criterio de la empresa recurrente la sentencia de instancia infringe, los arts. 20.1 y 2 y 39 del ET, arts. 36 y 217 c) del convenio colectivo aplicable en la empresa demandada, así como el art. 14 de la CE.

Conviene recordar que el Tribunal Constitucional tras haber perillado el contenido de la libertad sindical en términos precisos conforme a los cuales el trabajador no puede, a la luz del art. 28.1 de la CE, sufrir en razón de su afiliación o del ejercicio de la actividad sindical menoscabo o perjuicio alguno en su situación profesional, ha mantenido que



también esta protección constitucional se extiende a ciertas facultades del empresario "incluidas las organizativas (STC 90/1997 [RTC 1997\90]). En efecto, como ha sido destacado recientemente por esta misma STC 90/1997, también las facultades organizativas empresariales se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del trabajador. Los poderes empresariales se encuentran limitados en su ejercicio no sólo por las normas legales o convencionales que los regulen, sino también por los derechos fundamentales del trabajador, constituyendo un resultado prohibido el de una utilización de aquéllos lesiva de éstos. Tan elemental premisa no se excepciona en los supuestos en que el empresario no está sujeto por la norma a causas o procedimientos en su actuación, antes al contrario, opera si cabe con más intensidad en tales casos por cuanto en ellos el empleador puede, virtualmente, ocultar con más facilidad las verdaderas razones de sus decisiones (Fundamento jurídico 6.º). (STC 87/1998, de 21 de abril).

Con ello quiere decirse que aun cuando un acto empresarial de modificación de condiciones de trabajo se desenvuelva con acogimiento formal a la legalidad que en otro caso sería inatacable, como es el trasladado a otro puesto de trabajo para desempeñar diferentes funciones que las hasta esos momento ejecutadas de quien ostenta cargo sindical, afiliado o representante del personal de la empresa, este proceder modificativo puede transformarse en anticonstitucional pese a la cobertura legal del acto si con el mismo se persigue castigar al afectado por la medida en razón-indirecta u oculta-de haber desarrollado dicha actividad, entre las que desde luego se encuentra el del ejercicio legal del derecho de huelga o la participación rectora en la misma como cargo relevante del sindicato que la promueve o apoya. A partir de aquí corresponde al demandante aportar suficientes indicios reveladores de la represalia que denuncia, siendo en este particular doctrina constitucional la que cita la referida sentencia de 21 de abril de 1998: "de otra parte, y también desde la STC 38/1981, la

doctrina de este Tribunal viene resaltando la importancia de las reglas de distribución de la carga de la prueba para la efectividad de la tutela del derecho fundamental de libertad sindical. En este sentido, se ha señalado que, cuando se alegue que una decisión empresarial encubre en realidad una conducta lesiva de los derechos fundamentales, incumbe al empresario la carga de probar que su actuación obedece a motivos razonables, extraños a todo propósito atentatorio de un derecho fundamental. Para imponer la carga probatoria expresada, el trabajador ha de aportar previamente un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona sus derechos fundamentales (STC 73/1998, y las allí citadas").

No es, pues, suficiente la mera alegación de la vulneración constitucional. Al demandante corresponde aportar, cuando alegue que un acto empresarial ha lesionado su libertad sindical, un indicio razonable de que tal lesión se ha producido, vale decir, un principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquel acto (SSTC 90/1997 y 73/1998), a lo que se refiere precisamente el art. 179.2 de la LPL, que precisa que de lo alegado por la parte actora se ha de deducir la existencia de indicios de discriminación por motivos sindicales. En fin, el demandante que invoque esta inversión de la carga de la prueba ha de desarrollar una actividad alegatoria suficientemente concreta y precisa de la que resulten indicios de que ha existido discriminación (STC 266/1993, fundamento jurídico 3.º).

Ahora bien, alcanzado el anterior resultado probatorio por el demandante, sobre la parte demandada recae la carga de poner de manifiesto la existencia de causas suficientes, reales y serias, para calificar de razonable la decisión (STC 21/1992, fundamento jurídico 3.º). Como hemos precisado, no se trata de situar al empresario ante la prueba diabólica de un hecho negativo, como es la inexistencia de un móvil lesivo de derechos fundamentales (STC 266/1993, fundamento jurídico 2.º), pero sí debe asumirse, en estos supuestos, la carga de probar,



sin que resulte suficiente el intentar el artículo (STC 114/1989, fundamento jurídico 6.), que su actuación tiene causas reales, absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquellas tuvieron entidad suficiente para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios (STC 73/1998, fundamento jurídico 2.

Alcanzada la anterior conclusión, y con arreglo a la doctrina constitucional más arriba reproducida, correspondía a la empresa la carga de probar que sus decisiones de movilidad funcional del trabajador se basaban en causas reales, serias y suficientes para destruir la apariencia de discriminación creada por el trabajador. En efecto, conforme se recoge en el fundamento jurídico segundo, esta carga probatoria incumbe al empresario también en el supuesto de decisiones discrecionales, o no causales, y que no precisas por tanto ser motivadas, ya que, como hemos declarado, ello no excluye que, desde la perspectiva constitucional, sea igualmente ilícita una decisión de esta naturaleza contraria a los derechos fundamentales del trabajador (SSTC 94/1984, 166/1988, 198/1996 [RTC 1996\198] y 90/1997). De ahí que ninguna relevancia pueda darse al dato, aducido por la empresa y recogido por las sentencias impugnadas, relativo al carácter discrecional de la decisión empresarial de nombrar delegado de oficina.

Por lo demás, la empresa ha alegado, como causa motivadora de sus decisiones de traslado del trabajador, la voluntad del trabajador, lo que fue admitido por la sentencia del juzgado de lo social como una justificación objetiva y razonable, suficiente y proporcionada, y acreditada por la empresa, para negar la existencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

Ahora bien, la voluntad del recurrente no puede ser admitida, en el presente supuesto, como una causa seria y real que justifique las decisiones empresariales por él impugnadas como lesivas de su derecho a la libertad sindical. Como ya ha





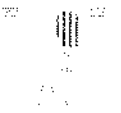
sido señalado por el Ministerio Fiscal, de lo acaecido en el presente litigio no puede derivarse semejante conclusión, ni ello se deduce de los hechos declarados probados, como tampoco de las actuaciones, habiendo quedado acreditado, por el contrario, que el trabajador expresó a la empresa su desacuerdo frente a tales decisiones de traslado, que las mismas han significado un perjuicio en los derechos profesionales del recurrente y, por último, que el trabajador ha recurrido tales decisiones de movilidad funcional en la empresa al considerarlas no ya sólo lesivas de su promoción profesional sino de su derecho fundamental a la libertad sindical.

Por tanto, acreditada por el trabajador la existencia de indicios de una actuación empresarial contraria a la libertad sindical, es el caso que la empresa no ha acreditado la existencia de causa alguna, seria y real, que hubiera permitido destruir la apariencia discriminatoria creada y alcanzar la necesaria convicción de que su actuación había sido ajena a todo propósito atentatorio de la libertad sindical. La ausencia de prueba trasciende de este modo el ámbito puramente procesal y determina, en último término, que los indicios aportados por el demandante despliegan toda su operatividad para declarar la lesión del propio derecho fundamental del trabajador a la libertad sindical (SSTC 90/1997, 74/1998, y las allí citadas)."

Los hechos que la sentencia de instancia declara probados se han apreciado por el juzgado de instancia en su justa medida como para conducir al convencimiento de que la actuación empresarial encubre una respuesta inspirada en la represalia hacia el Sindicato demandante con materialización en los trabajadores afectados por la medida y así lo comparte la Sala, porque la conexión causal entre la participación destacada de este Sindicato en la huelga y la diferenciación clara, evidente, notoria y manifiesta que con los actores se ha hecho ( uno de ellos, la Sra. Pastor secretaria de la Junta directiva del Sindicato y el otro, el Sr. Valls, representante del mismo en el comité de empresa) consistente en extraerles de

sus anteriores funciones, en el primer caso ejercidas durante 15 años de atención al cliente y relaciones públicas como supervisora y en el segundo desde 1992 en el puente aéreo Madrid-Barajas en atención al cliente y trasladado a facturación y embarque, se da por acreditada porque dicho proceder refleja una reacción de represalia que adquiere la condición de vehementemente indicioso elocuentemente demostrativo de esta relación de causalidad, para lo que el dato más revelador es que refleja de forma bien clara por lógica evidencia la conclusión obtenida es el factor temporal: la huelga se prolongó hasta febrero de 2006 y es en este mismo mes cuando tiene lugar el traslado del personal a la T4 del aeropuerto, no así aquella trabajadora, a la que se le asignan labores distintas, y el Sr. Vallis es trasladado a finales de febrero de 2006 a otro puesto de trabajo, con lo que la presunción de que bajo una excusa insertada en la facultad de movilidad funcional subyace ocultamente o se enmascara la respuesta rigurosa al ejercicio del derecho constitucional que la sentencia recurrida considera vulnerado, queda diáfamanamente inteligible, entrando en consecuencia en el juicio de valor el mecanismo lógico- deductivo que ordena el art. 386.1 de la LEC en el ámbito de las presunciones judiciales. Por el contrario, no hay explicación convincente ni desde luego probada de la parte demandada de que la medida adoptada con los referidos trabajadores haya supuesto una mejora de sus condiciones laborales ni, al menos la inalterabilidad de su anterior situación laboral, siendo precisamente contraria la conclusión a la que llega la sentencia de instancia en razonamiento suficientemente explicitado.

Es así mismo destacable la reciente doctrina del TC, insistente en el mismo aspecto, de que el derecho a la libertad sindical... "comprende, en su vertiente colectiva, el derecho a que los sindicatos realicen las funciones que de ellos es dable esperar, de acuerdo con el carácter democrático del Estado, lo que supone el derecho a llevar a cabo una libre acción





sindical, comprensiva de todos los medios lícitos y sin indebidas injerencias de terceros (SSTC 4/1983, de 28 de enero [RTC 1983\4], F. 3; 127/1989, de 13 de julio [RTC 1989\127], F. 3; 94/1995, de 16 de junio [RTC 1995\94], F. 2; y 145/1999, de 22 de julio [RTC 1999\145], F. 3). Este derecho garantiza también en su vertiente individual el derecho del trabajador a no sufrir consecuencias desfavorables en la empresa por razón de su afiliación o actividad sindical. Por ello, la libertad de afiliarse a un sindicato y la libertad de no afiliarse, así como el desarrollo de la actividad inherente a la legítima actuación sindical en el ámbito de la empresa implican una «garantía de indemnidad», que veda cualquier diferencia de trato por razón de la afiliación sindical o actividad sindical de los trabajadores y de sus representantes en relación con el resto de aquellos (por todas, SSTC 38/1981, de 23 de noviembre [RTC 1981\38], F. 5; 74/1998, de 31 de marzo [RTC 1998\74], F. 3; 173/2001, de 26 de julio [RTC 2001\173], F. 5; 79/2004, de 5 de mayo [RTC 2004\79], F. 3 y 17/2005, de 1 de febrero [RTC 2005\17], F. 2) (STC 3/2006, de 16 de enero, que reitera otras del mismo Tribunal, como la 188/2004, de 2 de noviembre). Esta libertad constitucional ha quedado agredida en el caso resuelto por la resolución de instancia y sin cuestionar ni la categoría profesional de los trabajadores afectados ni la capacidad o facultad (en su plano abstracto, legal o teórico) de la demandada para recurrir a la movilidad funcional que le permiten las normas, estatutaria y paccionada citadas en el motivo, puede servir de factor aparente encubridor de un propósito marcado por una reacción de represalia, en los términos dichos, por lo que el motivo se desestima, sin razón finalmente comprobable que obligue a tener por vulnerado el art. 14 de la CE, pues al contrario son aquellos quienes en todo caso han sido discriminados o excepcionalmente tratados por el ejercicio de su actividad sindical. Habiendo, pues, una razonable sospecha del trato denunciado por el Sindicato hacia sus afiliados, y no habiendo sido desvirtuado este panorama



indiciario por la empresa demandada, al no justificar que el cambio de puesto de trabajo de éstos obedecía a una causa ajena a todo propósito atentatorio de sus derechos fundamentales, procede confirmar el criterio de la instancia.

**QUINTO.** - De forma subsidiaria y también al amparo del art. 191, c) del TRPL, se denuncia infracción de la doctrina del Tribunal Supremo y del art. 180.1 de la mencionada Ley Procesal Laboral, así como del art. 24 de la CE. En tal sentido la alegación versa, para el caso de que se aprecie la vulneración constitucional aducida en la demanda rectora del proceso, sobre la impropiedad de fijar indemnización reparadora en el presente caso, que en demanda se solicita por la repercusión contraria a la imagen del Sindicato actor que ha supuesto la actuación de la empresa. Se trata de establecer si concurre dato o hecho por medio del cual quede justificada la imposición del importe resarcitorio que la sentencia ha fijado en 700 euros, y es cierto que ni en la demanda, ni en el acto del juicio ni en la sentencia puede verificarse alguna circunstancia o particular o criterio con fundamento razonable y fundado del perjuicio que el Sindicato alega como producido, y específicamente el alegado de su imagen ( que equivale a prestigio o influencia del que pueda ser depositario en el campo de las relaciones laborales en el seno de la demandada) no siendo suficiente la mera afirmación del daño o de los negativos efectos para el propio Sindicato que la conducta constitucional despliega extra muros de la persona de quienes se han visto directamente afectados por la conducta antisindical si no se aportan elementos que nos permitan aplicar con objetividad-pese a la aleatoriedad o margen discrecional con las que puede actuar en litigios de esta naturaleza-un modo de determinar de forma justa y adecuada si es admisible el resarcimiento económico y en su caso la cuantía de la que el perjudicado es merecedor, y ello aun cuando tanto el art. 180.1 del TRPL, como el art. 15 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, permitan establecer la compensación económica





consiguiente a la infracción del derecho referido, pues ello, como señala, por ejemplo, la STS de 21-7-2003 ( con invocación de las de 22-7-1996, 2-2-1998 y 28-2-2000) "no significa, en absoluto, que basta con que quede acreditada la vulneración de la libertad sindical, para que el juzgador tenga que condenar automáticamente a la persona o entidad conculcadora al pago de una indemnización. Estos preceptos no disponen exactamente esa indemnización automática, puesto que de lo que en ellos se dice resulta claro que para poder adoptarse el mencionado pronunciamiento condenatorio es de todo punto obligado que, en primer lugar, el demandante alegue adecuadamente en su demanda las bases y elementos clave de la indemnización que reclama, que justifiquen suficientemente que la misma corresponde ser aplicada al supuesto concreto de que se trate, y dando las pertinentes razones que avalen y respalden dicha decisión; y en segundo lugar que queden acreditados, cuando menos, indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pueda asentar una condena de tal clase". Resultan bien claros y precisas estas puntualizaciones del Alto Tribunal para delimitar en cada caso cuando es aceptable y cuando no lo es la pretensión adicional reparadora del eventual daño que se articula en demanda, pretensión que en el caso del Sindicato actor no está debida y sólidamente acreditada, por lo que el recurso se estima en este particular pedimento.

**SEXTO.-** La estimación parcial del recurso da lugar a la devolución de la cantidad consignada objeto de condena y del depósito constituido para recurrir, por disponerlo así el art. 202. 1 y 4 del TRPL. Sin que proceda imposición de costas con base en los términos parcialmente estimatorios del pronunciamiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L T A M O S

Estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por IBERIA L.A.E., S.A. contra sentencia del Juzgado de lo Social num. 38 de Madrid, de 27 de octubre de 2006, dictada en autos 869/2006, seguidos contra esta empresa por despido, a instancia del Sindicato Español de Handling Aeropuertos (SEPHA) en reclamación de tutela de derechos fundamentales, confirmando dicha sentencia en todos sus pronunciamientos excepto en lo que se refiere a la condena al pago de indemnización por daños y perjuicios, pronunciamiento que dejamos sin efectos. Devuélvase a la recurrente la consignación y el depósito. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 219, 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados, que el depósito de los 300.51 euros deberá efectuarse ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en la c/c n.º 2410, que tiene abierta en el Banco Español de Crédito, Sucursal 1006, sita en la C/ Barquillo, 49 de (28004) Madrid, al tiempo de personarse en ella, con todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso presentado resguardado acreditativo de haberla efectuado en la c/c n.º



28700000001650/07, que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Español de Crédito, Sucursal n.º 1026, sita en la C/ Miguel Angel, 17 de (28010) Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos)

II. - HECHOS PROBADOS

TERCERO.- Que en la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalados día y hora para la celebración el acto de juicio este tuvo lugar el día y hora señalado, con el resultado que obra en autos, practicándose la prueba que en dicha acta se indica y formulándose finalmente las conclusiones que se consideraron pertinentes.

PRIMERO.- Con fecha 12-09-2006 fue presentada en el Juzgado de Derechos Fundamentales en la que después de alegar los hechos y fundamentos legales que estimó pertinentes a su derecho, pedía se dictase sentencia de acuerdo con sus alegaciones.

I. - ANTECEDENTES DE HECHO

SENTENCIA

D.ª INMACULADA PARRADO CAPARRÓS, Magistrado-Juez Sustituta del Juzgado de lo Social no 38 de Madrid, tras haber visto los presentes autos sobre TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES, entre partes, de una y como demandante SINDICATO ESPAÑOL DE HANDLING AEROPUERTOS (SEPHA) representado por el letrado Jorge Carlos Aparicio Marban y de otra y como demandado IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SA representado por el letrado Jesus Baro Corrales y MINISTERIO FISCAL, EN NOMBRE DEL REY ha pronunciado la siguiente:

En Madrid a 27 de Octubre de 2006

SENTENCIA NÚMERO 242/06

N.º AUTOS 869/06

28020 MADRID

C/ Orense, 22

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 38



cometido jurisdiccional es preciso tener presente, como ha  
 puesto de manifiesto invariablemente este tribunal desde la  
 STC 38/1981 de 23 de noviembre, la importancia que tiene la  
 regla de la distribución de la carga de la prueba para  
 garantizar el derecho a la libertad sindical frente a  
 posibles decisiones empresariales que puedan constituir una  
 discriminación por motivos sindicales.

Para precisar con nitidez los criterios aplicables en  
 materia probatoria cuando están en juego supuestas  
 vulneraciones de derechos fundamentales en el ámbito de las  
 relaciones laborales, nos servirá la STC 90/1997 de 6 de  
 mayo. Partíamos de que la necesidad de garantizar que los  
 derechos fundamentales del trabajador no sean desconocidos  
 por el empresario bajo la cobertura formal del ejercicio  
 de los derechos de este de los derechos y facultades reconocidos  
 por la normas laborales para organizar las prestaciones de  
 trabajo, pasa por considerar la especial dificultad que en  
 no pocas ocasiones ofrece la operación de desvelar en los  
 procedimientos judiciales correspondientes al lesión  
 constitucional, encubierta otras la legalidad solo  
 aparente del acto empresarial. Una necesidad tanto mas  
 fuerte cuanto mayor es el margen de discrecionalidad con  
 que operan en el contrato de trabajo las facultades  
 organizativas y disciplinarias del empleador".

Y proseguíamos "Precisamente la prevalencia de los derechos  
 fundamentales del trabajador y las especiales dificultades  
 probatorias de su vulneración en aquellos casos constituyen  
 las premisas bajo las que la jurisprudencia constitucional  
 ha venido aplicando la específica distribución de la carga  
 de la prueba en las relaciones de trabajo (hoy recogida en  
 los arts 96 y 179.2 LPL, SSTC 38/1981, 37/1986, 47/1985,  
 114/1989, 21/1992, 266/1993, 180/1994 y 136/1996 entre  
 otras). La finalidad de la prueba indiciaria no es si no  
 las de evitar que la imposibilidad de revelar los  
 verdaderos motivos del acto empresarial impida declarar que  
 éste resulta lesivo del derecho fundamental (STC 38/1981),  
 finalidad en orden a la cual se articula el doble elemento  
 de la prueba indiciaria. El primero, la necesidad por parte  
 del trabajador de aportar un indicio razonable de que el  
 acto empresarial lesiona su derecho fundamental (STC  
 38/1986) principio de prueba dirigido a poner de manifiesto  
 en su caso el motivo oculto; un indicio que como ha venido  
 poniendo de relieve la jurisprudencia de este Tribunal, no  
 consiste en la mera alegación de la vulneración  
 constitucional, sino que debe permitir deducir la  
 posibilidad de que aquella se haya producido (así SSTC  
 166/1987, 114/1989, 21/1992, 266/1993, 293/1994, 180/1994 y  
 85/1995".

Pues bien, en el supuesto de autos no solo existen indicios  
 tal y como establece el criterio jurisprudencial expresado,  
 sino que existen pruebas objetivas que evidencian la  
 actitud antisindical de la demandada hacia el sindicato  
 actor y ello por los siguientes extremos: tras la huelga  
 mencionada en el relato fáctico y a la vista de la entrada  
 en funcionamiento de la T4 en febrero de 2006, todos los  
 integrantes de los denominados "chaquetas rojas" fueron  
 trasladados a dicha terminal a excepción de la Sra.  
 Pastor, exclusión que la empresa ha alegado que efectuó



**SEGUNDO.** - La cuestión objeto de la litis versa en permitir si la actuación de la demandada es lesiva hacia el sindicato actor, (que no hacia los demás sindicatos minoritarios habida cuenta de que no son litigantes y sus circunstancias no pueden ser examinadas en las presentes actuaciones). Así para resolver dicha cuestión, esto es si a raíz de la huelga especificada en el relato fáctico, la empresa ha vulnerado el derecho a la libertad sindical del sindicato actor tomando decisiones que puedan constituir una discriminación por motivos sindicales, resulta destacable la STC de 11-02-2002 que establece: "En tal

**PRIMERO.** A los efectos del art. 97.2 LPL, debe indicarse en primer término que los hechos declarados probados son fruto de la valoración de los documentos obrantes en autos y de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral.

### III. - FUNDAMENTOS DE DERECHO

**TERCERO.** - La parte actora considera que la conducta de la demandada resulta claramente antisindical y solicita el cese de dicha conducta y la reposición en la situación anterior de D. Cesar -Valls y Dª Julia Pastor a los puestos de trabajo que venían desempeñando hasta febrero de 2006 así como una indemnización por daños y perjuicios al sindicato actor de 6000 euros.

**SEGUNDO.** - Dª Julia Pastor es miembro del comité de empresa de Iberia en el aeropuerto Madrid Barajas y a su vez Secretaria de la Junta Directiva del SEPMA. La Sra. Pastor llevaba 15 años dentro del grupo de Atención al Cliente y Relaciones públicas denominado chaquetas Rojas desempeñando la función de supervisora. En fecha 3-02-06 dos días antes del traslado a la nueva terminal T4 del aeropuerto, la Sra. Pastor fue informada de que ella no se trasladaría a la nueva terminal, sino que se quedaría como supervisora en la T1 realizando funciones de facturación y embarque para compañías externas a las que Iberia presta servicio, siendo ella la única chaqueta roja que no fue desplazada a la nueva terminal de Iberia salvo una persona que fue ascendida (documental y testimonial). El otro representante del Sepha en el comité de empresa de Iberia el S Cesar Valls llevaba destinado desde 1992 en la atención del Puente aéreo Madrid-Barcelona siendo que a finales del mes de febrero fue trasladado al Departamento de Facturación y Embarque (incontróvertido)

**PRIMERO.** - El Sindicato Español de handling Aeropuertos (SEPMA) se creó en 1997, siendo que en diciembre de 2005 convocó junto con otros sindicatos minoritarios una huelga en protesta por el Plan Director de la Compañía y por la negociación del XVI Convenio Colectivo que se estaba llevando a cabo entre la empresa y los sindicatos mayoritarios (CCOO, UGT y USO) prolongándose la huelga hasta febrero de 2006 (documental y testimonial).



por tratarse de la mejor trabajadora y que carece de sentido habida cuenta de que ha sido relegada en la TI realizando funciones de facturación y embarque para otras compañías sin resolver incidencias con los pasajeros como hacía anteriormente para la compañía demandada, lo que supone un empeoramiento en sus condiciones laborales que obviamente redundan en perjuicio de su formación y promoción profesional y que la demandada no ha acreditado que obedeciera a causas ajenas a la actividad sindical de la Sra. Pastor. Pero a mayor abundamiento mas relevante resulta el comportamiento de la demandada respecto al Sr. Valls que como de la testifical propuesta por la propia empresa se desprende llevaba destinado desde 1992 en la atención del puente aéreo Madrid-Barcelona siendo que a finales del mes de febrero fue trasladado al Departamento de facturación y Embarque, resultando dicho trabajo mas gravoso que el que desempeñaba en el Puente Aéreo como de la testifical de la Sra Somolinos se desprende, alegando la empresa que lo hizo en aras a la promoción profesional del trabajador, cuestión que no ha resultado acreditada, habiéndose probado a sensu contrario por la testifical que el anterior puesto de trabajo del Sr. Valls era mas cómodo e igualmente podía promocionar a Jefe de sección, motivos que conllevan a estimar que la actuación de la demandada resulta vulneradora del art 28 CE respecto al sindicato actor pues hacia dicho sindicato y a sus miembros se ha constatado la conducta antisindical sin que proceda analizar la conducta hacia los demás sindicatos minoritarios habida cuenta de que no son litigantes y sus circunstancias no pueden ser examinadas en las presentes actuaciones

Por lo antes expuesto procede estimar la pretensión de la parte actora toda vez que la conducta empresarial resulta claramente vulneradora del derecho a la libertad sindical, motivos que conllevan a la estimación de la demanda a tenor del Art. 28 CE, Art. 175 LPL y Art. 12 LOLS, procediendo una indemnización no en la cuantía solicitada habida cuenta de que no se ha acreditado daños y perjuicios en la referida cantidad, que en virtud del Art. 180 LPL y en atención a la conducta antedicha se cuantifica en 700 euros.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de legal y pertinente aplicación,

**FALLO**

Estimando la demanda formulada por SINDICATO ESPAÑOL DE HANDLING AEROPUERTOS (SEPHA) contra IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SA debo declarar y declarar que la conducta de la empresa demandada resulta antisindical respecto a la parte actora vulneradora del art 28 CE condenando a la parte





demandada a estar y pasar por la anterior declaración con todos los efectos inherentes a la misma y en consecuencia a que cese de inmediato la conducta antisindical y reponga a la parte actora en la situación anterior a producirse dicha conducta incluyendo la reposición de D. Cesar Vallis y D. Julia Pastor, representantes del citado Sindicato en los puestos de trabajo que venían desempeñando hasta febrero de 2006 así como a que indemnice a la parte actora en la cantidad de 700 euros por daños y perjuicios.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular RECURSO DE SUPPLICACION al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro del plazo de CINCO DIAS siguientes a la notificación de esta Resolución, mediante manifestación de la parte o de su abogado, o su representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o su representante dentro del indicado plazo.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado en BANESTO en la C/Orense 19, Madrid, n.º 2708 0000 65 0343 06 (haciendo constar el número de expediente).

Asimismo deberá en el momento de interponer el recurso consignar la suma de 150,25 euros en concepto de depósito en dicha cuenta bancaria (haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.** - Leída y publicada la anterior sentencia en el día de hoy por la Ilma. Sra. Magistrada - Juez D.ª Inmaculada Parrado Caparrós, que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe